

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIO DE MODELO DE VIABILIDAD Y MODELO DE NEGOCIO Y ECONÓMICO Y OPORTUNIDAD, PARA TODAS LAS FUNDACIONES QUE TRABAJAN EN LA ESTRATEGIA DE TERAPIAS AVANZADAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**Ref. Expediente: 2/2020**

**Fecha de envío: 24/09/2020**

**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN**

En relación con el procedimiento de referencia, el Órgano de Contratación del Instituto de Investigación Sanitaria La Fe “Fundación para la Investigación del Hospital Universitario y Politécnico La Fe de la Comunidad Valenciana” (“IIS La Fe”), representado por D<sup>a</sup>. Sonia Galdón Tornero, adopta este acuerdo en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Examinada la documentación remitida por el licitador propuesto como adjudicatario en el plazo de 10 días concedido de acuerdo con el artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, se observa la inexistencia de documento justificativo de la constitución y depósito de aval, según se exige en los pliegos que rigen la licitación en consonancia con la Ley de Contratos del Sector Público.

**Segundo.-** Como consecuencia de la situación excepcional originada por el COVID-19, los trámites para la constitución y depósito de avales requieren de un tiempo más dilatado que en circunstancias normales.

**Tercero.-** Añadido a lo anterior, se debe tener presente que al presente procedimiento de contratación no concurren más licitadores que el propuesto como adjudicatario, por lo que la concesión del trámite de subsanación y ampliación de plazo, no puede perjudicar a otros licitadores ni vulnerar el principio de concurrencia e igualdad entre licitadores.

**Cuarto.-** En el mismo sentido, no debe desconocerse que la no concesión de un plazo mayor al licitador para que pueda cumplimentar su obligación de aportar la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público atendiendo a las circunstancias concurrentes en la actualidad, comportaría que el procedimiento quedase desierto, con los consiguientes perjuicios que ello causaría a esta institución y al interés general.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El trámite de subsanación respecto de las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento del artículo 150.2 LCSP, aun no contemplándose en la Ley de Contratos del Sector Público, ha sido admitido por la consolidada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y, en especial, en la Resolución núm. 338/2018 y 747/2018, de 31 de julio, por la que el meritado Tribunal modificó la doctrina existente hasta el momento y, en este sentido, dictaminó que:

*«Sobre esta cuestión, la posibilidad de solicitar la subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario establecida en el artículo 151.2 del TRLCSP (en la actualidad, artículo 150.2 de la LCSP), este Tribunal se ha venido pronunciando, en general, en el sentido de no considerar admisible la subsanación, porque la misma atentaría contra la seguridad jurídica del resto de licitadores, y contra los principios proclamados en los artículos 1 y 139 del TRLCSP: publicidad, libre concurrencia y transparencia (Resoluciones 61/2013 y 286/2015).*

*Esta doctrina general ha sido **modificada recientemente en nuestra Resolución 338/2018**, en la que no sólo se considera admisible y ajustada a Derecho la solicitud de subsanación realizada por el órgano de contratación, sino que resuelve que la misma debió haber sido concedida en términos más amplios.*

*Llegados a este punto, este TACRC considera que, aunque pueden existir argumentos jurídicos en favor de la insubsanabilidad de la documentación presentada en este trámite, la doctrina contraria, esto es, no sólo la posibilidad sino el derecho subjetivo del licitador propuesto como adjudicatario a que se le conceda un trámite de subsanación de la documentación presentada, cuenta con más sólidas razones. Además de las expuestas en el Fundamento de Derecho Sexto anterior, se formulan las siguientes:*

**1.-***En primer lugar, no tiene sentido que tras un relativamente largo y costoso procedimiento para elegir al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa, se le rechace de plano por existir algún error en la documentación presentada para poder realizar la adjudicación a su favor. Esta **forma de actuar va en contra del interés general**, que debe guiar siempre la forma de actuar de la Administración y con arreglo al cual deben interpretarse las leyes (artículo 103.1 de la Constitución). Recordemos que con la generalización y obligatoriedad del DEUC, prácticamente toda la documentación relativa a la empresa se presenta en esta fase del procedimiento (escrituras de constitución, de representación, documentos de identidad, solvencia económica, solvencia*

técnica, etc...), que, además, en el caso de que el licitador propuesto como adjudicatario sea una Unión Temporal de Empresas, como en el supuesto que nos ocupa, dicha documentación se multiplica por dos, tres o más.

El error es consustancial al ser humano, y resulta claramente desproporcionado rechazar de plano la mejor oferta seleccionada por no haber presentado perfectamente, en un primer momento, la numerosa documentación exigida.

**2.-El artículo 150.2 de la nueva Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece en relación con este trámite, que “de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediendo a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad”.**

Por tanto, con la nueva LCSP el licitador que fracasa en este trámite no sólo pierde la posibilidad de que se le adjudique el contrato (siendo la empresa mejor valorada), sino que además se le puede imponer una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (entiende este Tribunal que la penalidad sólo procede cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y el licitador no ha actuado de buena fe y media dolo, culpa o negligencia).

La existencia de esta penalidad hace necesario, más que nunca, que se conceda al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación.

**3.-La disposición final Tercera del TRLCSP dispone que “los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, y normas complementarias”.**

El artículo 151.2 del TRLCSP (así como el artículo 150.2 de la LCSP) establecen para el trámite que nos ocupa un plazo de diez días hábiles, sin hacer referencia a la posibilidad de subsanación y sin prohibirla o excluirla.

Por tanto, esta regulación debe ser colmada, conforme a la mencionada disposición final tercera del TRLCSP, por la Ley 39/2015, cuyo artículo 73.2 dispone que: “en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo”.

En el ámbito de la contratación pública, el RGLCSP, en su artículo 81, y la LCSP, en el artículo 141.2 párrafo segundo, tiene una regulación especial sobre el plazo de subsanación, que lo fija en tres días hábiles.

*4.-Las **Leyes de Contratos** siempre han establecido la subsanabilidad de la documentación administrativa presentada en el sobre número 1. En la actualidad, una vez establecida la obligatoriedad del DEUC (artículo 140.1.a) de la LCSP) esta documentación ya no se presenta en dicho sobre, sino sólo por el licitador propuesto como adjudicatario. Por tanto, también ahora debe permitirse la subsanación.*

*5.-Admitir la subsanabilidad de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido.»*

**Segundo.-** El artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”), en cuyo ámbito subjetivo de aplicación se encuentra la Fundación, prevé la posibilidad ampliación de los plazos concedidos a los interesados, cuando las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudica el interés de terceros.

**Tercero.-** El artículo 22.1 de la LPACAP, establece que los plazos máximos para resolver, en este caso, para la adjudicación, podrán suspenderse cuando se requiera al interesado para la subsanación de deficiencias, como es el supuesto que nos ocupa.

En atención a todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas,

#### RESUELVE

**Primero.- Requerir** formalmente a la UTE SCIENCE&STRATEGY, S.L. y TIM LINUM, S.L. para la subsanación de la documentación adicional exigida en el artículo 150. 2 LCSP **en el plazo general de 10 días hábiles ampliado en otros 5 días adicionales a computar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución** y, en particular, para que aporte documento justificativo de la constitución y depósito de la garantía definitiva del 5% del precio final del contrato de los servicios de la referencia (IVA excluido).

**Segundo.- Requerir** a la UTE SCIENCE&STRATEGY, S.L. y TIM LINUM, S.L. para la comunicación de su Código de Identificación Fiscal o CIF una vez obtenido de las oficinas de la Agencia Tributaria en el plazo referido en el punto anterior.

**Tercero.- Suspende** el plazo legal de adjudicación del contrato seguido para el expediente de la referencia.

**Cuarto.- Notificar** la presente resolución al licitador interesado para la subsanación de los extremos descritos en los apartados 1 y 2.

**Quinto.- Publicar** el presente acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante.

En Valencia, a 24 de septiembre de 2020.

Sonia Galdón Tornero  
Directora Gerente del IIS LA FE  
Órgano de Contratación